EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

137-23-IS/25 En el Caso No. 137-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 137-23-IS..... 2

129-25-IS/25 En el Caso No. 129-25-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 129-25-IS 12

294-22-EP/25 En el Caso No. 294-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 294-22-EP 22

348-22-EP/25 En el Caso No. 348-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 348-22-EP. 35

Año I - Nº 139 - 53 páginas
Quito, miércoles 17 de diciembre de 2025

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 137-23-IS/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 137-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 137-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Ministerio del Trabajo, luego de verificar que una de las decisiones no tiene aptitud jurídica para generar la alegada antinomia.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Acción de protección 108331-2021-00570 ("proceso 1")

1. El 21 de julio de 2021, Jhonny Eduardo Angulo Portocarrero ("**actor**") presentó una acción de protección con medida cautelar[1] en contra del Tribunal Electoral Nacional del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Pública Petroecuador ("**CETRAPEP**").[2]

2. El 3 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Civil del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas ("**Unidad Judicial de Esmeraldas**"), negó las medidas cautelares solicitadas por el actor porque "[…] dichas pretensiones no tienen como objeto evitar o cesar la amenaza o violación de derechos constitucionales".

[1] El actor solicitó que se deje sin efecto el acto contenido en la resolución PLE-TNE-008-1-14-07-2021, se difiera la fecha de elecciones por el plazo de 60 días y se ordene la destitución del Tribunal Electoral Nacional del CETRAPEP.
[2] El actor señaló que, el 7 de julio de 2021, solicitó la inscripción de su candidatura y de los integrantes de su lista para el Comité Ejecutivo del CETRAPEP para lo cual adjuntó la cantidad de 1274 firmas, de las que se validaron 873. Según expuso, el CETRAPEP tiene 4800 afiliados por lo que necesitaba 720 firmas de apoyo para su calificación. Además, enfatizó que no existe un "Reglamento Electoral" que regule las características de los formularios de recolección de firmas y que el estatuto regula una sanción por duplicidad de firmas en contra de la persona que firma, y no del candidato. Sin embargo, indicó que en la resolución PLE-TNE-008-1-14-07-2021, de 14 de julio de 2021, aunque habría cumplido los requisitos exigidos para participar en el proceso electoral, el Tribunal del CETRAPEP habría dispuesto en el artículo 3 "No calificar, la lista de candidatos, para las dignidades del Comité Ejecutivo de Empresa presentada por el señor ANGULO PORTOCARRERO JHONNY EDUARDO […] conforme al Art.73 y 74 del estatuto del CETRAPEP, y, consecuentemente disponer su no inscripción". Mencionó que presentó un recurso de apelación ante el Tribunal del CETRAPEP, que, hasta el momento de la presentación de la acción, no había sido resuelto. Por ende, alegó que se vulneraron, entre otros sus derechos a elegir y ser elegido y a la igualdad y no discriminación.

3. El 26 de octubre de 2021, la Unidad Judicial de Esmeraldas negó la acción de protección.[3] El actor interpuso un recurso de apelación.

4. El 25 de enero de 2023, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia Esmeraldas ("**Sala Provincial de Esmeraldas**"), mediante voto de mayoría,[4] aceptó el recurso de apelación y la acción de protección.[5] El actor presentó recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados por extemporáneos el 13 de febrero de 2023.

5. El 11 de mayo de 2023, la Unidad Judicial de Esmeraldas dispuso correr traslado al CETRAPEP para que observen lo dispuesto en la sentencia de 25 de enero de 2023 y, además, solicitó que consignen información sobre el secretario general del CETRAPEP y el lugar de notificación.[6]

6. El 19 de mayo de 2023, la Unidad Judicial de Esmeraldas dispuso, entre otras cosas, notificar al CETRAPEP, en las personas de Carlos Jama Alvear y Douglas Cabrera Naranjo, en calidad de representantes, para que se dé cumplimiento a la sentencia de 25 de enero de 2023[7] y oficiar al Ministerio de Trabajo para que remita información sobre la directiva que constaba registrada hasta la fecha de emisión de este auto.

7. El 23 de junio de 2023, la Unidad Judicial de Esmeraldas dispuso oficiar al Ministerio del Trabajo para que "cancele" la directiva registrada para el periodo de 19 de agosto de 2021 hasta el 19 de agosto de 2023 y se inscriba a Jorge Cristian Cevallos Palacios, en calidad de secretario general temporal por 180 días, para que se realicen las elecciones con el fin de nombrar a una nueva directiva.

---

[3] La Unidad Judicial de Esmeraldas concluyó que no se vulneraron los derechos del actor, en particular, señaló que: "[l]o actuado por el Tribunal Electoral Nacional CETRAPEP, no le vulnerado (sic) el derecho de elegir y ser elegido al accionante […], por el contrario, se observa incumplimiento (sic) de los requisitos exigidos por el artículo 73 del citado Estatuto que rige la organización […]".

[4] La Sala Provincial de Esmeraldas concluyó que se vulneró el derecho a elegir y ser elegido del actor al no calificar su lista dado que se habría corroborado que esta cumplía con el número de firmas requerido, según la certificación de 20 de julio de 2021, entregada por su secretario general. Por otro lado, determinó que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación del actor porque se negó, sin justificación evidente, la calificación de su lista del actor por las mismas razones que sí se calificó la lista presentada por otro candidato.

[5] Como medidas de reparación, dispuso: i) dejar sin efecto la resolución PLE-TNE-008-1-14-07-2021; ii) retrotraer "el evento electoral" hasta antes de que se negara la inscripción de la candidatura; y, iii) disponer al CETRAPEP, "presidido por su secretario general", que organice un "evento electoral libre y democrático" para elegir su nueva directiva, dentro del plazo de 180 días calendario.

[6] Del 28 de febrero al 18 de mayo de 2023, conforme consta en el expediente judicial, varios escritos fueron ingresados dentro de la fase de ejecución del proceso 1.

[7] La Unidad Judicial dispuso que se abstengan de continuar con el proceso de elecciones, pues a quien le correspondía organizar las nuevas elecciones para elegir la nueva directiva de la CETRAPEP, es al secretario general.

8. El 30 de junio de 2023, la Unidad Judicial de Esmeraldas, en lo principal, ofició a la Fiscalía General del Estado para que investigue al entonces presidente del Tribunal Electoral de la CETRAPEP por no acatar la sentencia de 25 de enero de 2023[8] y dispuso que se suspendan las elecciones convocadas para el 30 de junio de 2023, las cuales sí se llevaron a cabo.[9]

9. Mediante escrito de 15 de septiembre de 2023, el Ministerio del Trabajo presentó una acción de incumplimiento por la existencia de decisiones contradictorias.[10] En atención al referido escrito la Unidad Judicial de Esmeraldas remitió el proceso a la Corte Constitucional el 20 de septiembre de 2023.

10. El 26 de junio de 2025, la Unidad Judicial de Esmeraldas dispuso que el CETRAPEP y el Ministerio de Trabajo informen sobre el estado del cumplimiento de la sentencia de 25 de enero de 2023, al convocar a un proceso de elecciones; también delegó el seguimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo.

11. El 5 de agosto de 2025, la Unidad Judicial de Esmeraldas señaló que, de acuerdo con lo mencionado por el Ministerio de Trabajo, habrían realizado las gestiones administrativas para cumplir con la sentencia de 25 de enero de 2023.[11]

1.2. Acción de protección 2 12331-2023-00873 (“proceso 2”)

12. El 1 de agosto de 2023, Carlos Alberto Lozano Carriel (“**actor 2**”) presentó una acción de protección con medida cautelar[12] en contra del Ministerio de Trabajo (“**Ministerio**”).[13] El proceso fue signado con el número 12331-2023-00873.

---

[8] Previo a emitir este auto, la Unidad Judicial instó al CETRAPEP a llevar a cabo las nuevas elecciones en los términos dispuestos en la sentencia de 25 de enero de 2023.
[9] En este proceso de elección, incluso, participó el actor.
[10] Se refiere específicamente a la sentencia de 23 de agosto de 2023 dictada por la Unidad Judicial con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, dentro del proceso 12331-2023-00873, la cual ordenó que se registre a la nueva directiva de la CETRAPEP conforme consta en el pie de página 14 *infra*.
[11] El 24 de julio de 2025, el Ministerio presentó un escrito en el que informó a la Unidad Judicial de Esmeraldas que, en cumplimiento de la sentencia de 25 de enero de 2023, una nueva directiva fue registrada, después del proceso electoral efectuado el 30 de junio de 2023.
[12] Como medida cautelar, el actor 2 alegó que el CETRAPEP convocó a elecciones, en las que participaron tres listas. Señala que se declaró como ganadora a la Lista “A” de la que forma parte. Por ende, solicitó que se disponga al Ministerio de Trabajo que registre esta lista como la ganadora dentro del trámite DSG-2023-8539-E de fecha 12 de julio de 2023.
[13] El actor 2 alegó que, con base la decisión tomada en el proceso 1, se convocó a elecciones el 30 de junio de 2023, en las que participaron 3 listas: A, D y E (esta última lista fue encabezada por el actor del proceso 1). Finalmente, se declaró ganadora a la lista A, en la que desempeña el rol de secretario de defensa jurídica y conflictos, conforme lo señalado, se emitió el oficio 018-TEN- CETRAPEP-2023 de 12 de julio de 2023 el cual fue ingresado mediante trámite MDT-DSG-2023-8539-E al Ministerio de Trabajo para solicitar su registro. Sin embargo, no habría sido atendido el pedido de registro de la directiva. Por ende, afirmó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a elegir y ser elegidos.

13. El 8 de agosto de 2023, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos ("**Unidad Judicial de Quevedo**"), concedió la solicitud de medida cautelar y ordenó que el Ministerio de Trabajo "no registre ninguna lista de las directivas constituidas por los nuevos representantes del [CETRAPEP]" hasta que se haya resuelto el fondo de la acción (énfasis eliminado).

14. El 23 de agosto de 2023, la Unidad Judicial de Quevedo aceptó la acción de protección.[14] El Ministerio presentó recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados el 1 de septiembre de 2023. El Ministerio presentó recurso de apelación.[15]

15. El 16 de noviembre de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos ("**Sala Provincial de los Ríos**") aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y declaró improcedente la acción de protección.[16] El actor 2 presentó recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados el 25 de enero de 2024.

16. El 14 de diciembre de 2023, el actor 2 presentó una acción extraordinaria de protección, la cual fue signada con el número 3084-23-EP y fue inadmitida el 22 de marzo de 2024.[17]

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

17. La causa fue remitida a este Organismo por la Unidad Judicial de Esmeraldas por la petición de 15 de septiembre de 2023 del Ministerio del Trabajo ("**entidad accionante**" o "**Ministerio**"), en la que se alegó la existencia de una antinomia jurisdiccional, y, en virtud del sorteo electrónico de causas realizado el 29 de

[14] La Unidad Judicial de Quevedo concluyó que se vulneraron los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a elegir y ser elegido porque el Ministerio del Trabajo no emitió ningún pronunciamiento sobre el registro de la nueva directiva. Por ende, dejó sin efecto la medida cautelar concedida y como medida de reparación, entre otras, dispuso que el Ministerio registre a la nueva directiva del CETRAPEC.
[15] Cabe señalar que, conforme lo señalado en el párrafo 10, el Ministerio de Trabajo presentó una acción de incumplimiento el 15 de septiembre de 2023 por una alegada existencia de decisiones contradictorias.
[16] La Sala Provincial de Los Ríos concluyó que la presunta omisión del Ministerio del Trabajo, en realidad se dio por el acatamiento de disposiciones ordenadas en otra acción de protección, por lo que no se vulneraron derechos constitucionales y se mencionó que la presentación de esta garantía buscaba afectar el cumplimiento del auto de 30 de junio de 2023 dictado por la Unidad Judicial de Esmeraldas. Finalmente, se mencionó que este Organismo tendría que pronunciarse sobre la acción de incumplimiento que ya había sido presentada.
[17] La causa fue sorteada a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y, además, el tribunal de la Sala de Admisión se conformó por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

septiembre de 2023, su conocimiento le correspondió a la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.[18]

18. En atención a la renovación parcial de la Corte, la causa fue resorteada a la jueza Claudia Salgado Levy el 18 de marzo de 2025, quien avocó conocimiento el 23 de septiembre de 2025, en atención al orden cronológico de causas.

2. Competencia

19. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

20. A su vez, conforme la sentencia 001-10-PJO-CC, este Organismo es competente para revisar la existencia de sentencias constitucionales contradictorias.[19]

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del Ministerio del Trabajo

21. El Ministerio alega que, dentro del proceso 1 (08331-2021-00570), la Sala Provincial de Esmeraldas emitió la sentencia de 25 de enero de 2023. Al respecto, indica que dentro del proceso 2 (12331-2023-00873), se dictó la sentencia de 23 de agosto de 2023 por la Unidad Judicial de Quevedo que es, específicamente, contradictoria con la anterior. Según señala, esto imposibilita el cumplimiento de la sentencia de 25 de enero de 2023.

22. También, realiza un recuento de los antecedentes procesales de los procesos 1 y 2, y reitera que, el 30 de junio de 2025, la Unidad Judicial de Esmeraldas dispuso "la suspensión" de las elecciones convocadas para ese mismo día. Sin embargo, indica que se llevaron a cabo, por lo que se evidencia "un flagrante incumplimiento" de la sentencia de 25 de enero de 2023 emitida en el proceso 1.

[18] De la verificación del expediente constitucional, es posible constatar también que Johnny Eduardo Angulo Portocarrero, Jorge Cristian Cevallos Palacios, Carlos Alberto Jama Alvear, Ruth Eugenia León Reinoso en los días 17 de enero de 2024 y 10 de julio de 2025, 21 de noviembre de 2024, 29 de noviembre de 2024 y 15 de abril de 2025, presentaron escritos exponiendo sus argumentos sobre el proceso, respectivamente.
[19] CCE, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010, párr. 51.

23. Finalmente, se refiere a los procesos de medidas cautelares de 17297-2023-00791[20] y 08308-2023-00940[21] en los que se solicitó que se suspendan las elecciones convocadas y no se inscriba ninguna directiva que no sea la que resulte del proceso de elecciones dispuesto, nuevamente, en el proceso 1. En esta línea, el Ministerio alega que las decisiones de 30 de junio de 2023 y de 28 de agosto de 2023, dictadas respectivamente dentro de estos procesos de medidas cautelares, resultan contrarias a la sentencia de 23 de agosto de 2023 dictada en el marco del proceso 2.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial de Esmeraldas

24. La jueza de la Unidad Judicial de Esmeraldas, en su informe de 20 de septiembre de 2023, realiza un recuento de los antecedentes procesales de la acción de protección del proceso 1 y su fase de ejecución. Puntualmente se refiere al auto de 30 de junio de 2023, en el que se ordenó que se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado por desacato:

> [...] por cuanto el mismo ha proseguido en la elección de la nueva directiva de CETRAPEP, sin coordinar con el Secretario General designado temporalmente, por mandato de la Corte Provincial, Abogado Jorge Cristian Cevallos, mismo que ejercía dicha función hasta antes que la Corte Provincial de Justicia, deje sin efecto la resolución PLETNE-008-1-14-07-2021 emitida el día 14 de julio de 2021, por el Tribunal Electoral Nacional de CETRAPEP; […].

25. A su vez, mencionó que Carlos Alberto Jama Alvear, en calidad de presidente del Tribunal Nacional Electoral del CETRAPEP presentó en su contra una denuncia por prevaricato y una acción "de nulidad de sentencia".

26. Finalmente, indicó que, en atención al pedido del Ministerio, remitió el expediente a este Organismo para que se pronuncie sobre el conflicto suscitado entre las sentencias de 25 de enero de 2023, dictada en el proceso 1, y de 23 de agosto de 2023, dictada en el proceso 2.

4. Legitimación activa

27. La Corte determinó que "cuando las acciones de incumplimiento sean ejercidas por personas o compañías accionantes que en un principio no fueron parte procesal de la

[20] En este proceso de medidas cautelares, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante auto de 2 de mayo de 2024, aceptó el desistimiento del proponente de las medidas y levantó las medidas previamente dictadas.
[21] En este proceso de medidas cautelares, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames dispuso suspender el registro de la directiva solicitada en el oficio MDT-DSG-2023-8539, hasta que se cumpla con lo ordenado en el proceso 1.

decisión cuyo cumplimiento se exige, deben […] justificar la calidad de afectados por el incumplimiento de la sentencia constitucional".[22]

28. Este Organismo estableció, entre otras cuestiones, que el alcance de esta garantía radica en "proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional".[23]

29. En el presente caso, se observa que el Ministerio no compareció en el proceso de acción de protección 1 en calidad de parte. Sin embargo, fue la entidad demandada del proceso 2 y, a su criterio, existe una antinomia jurisdiccional que imposibilitaría el cumplimiento de las decisiones emitidas dentro de las acciones de protección.

30. Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 9 y 164 numeral 1 de la LOGJCC, este Organismo considera que el Ministerio fundamenta su calidad de afectado y su legitimidad para presentar esta acción. Por ende, corresponde continuar con el análisis.

5. Cuestión previa

31. El Ministerio menciona la existencia de dos procesos de medidas cautelares cuyas decisiones podrían ser contrarias a la sentencia de 23 de agosto de 2023, dictada en el marco del proceso 2 (12331-2023-00873). No obstante, la acción de incumplimiento objeto de análisis fue presentada en el marco del proceso 1 (08331-2021-00570), razón por la que esta Corte no se pronunciará sobre dicho cargo dentro del marco de la presente acción.

32. Siguiendo con el análisis, en el caso concreto, conforme el párrafo 22 *supra*, el accionante alega que existe una presunta antinomia jurisdiccional entre las sentencias de 25 de enero de 2023, del proceso 1 y la sentencia de 23 de agosto de 2023, del proceso 2.

33. Al respecto, esta Corte es competente para dirimir antinomias entre sentencias constitucionales, de conformidad con la sentencia 001-10-PJO-CC. Ahora bien, un presupuesto fundamental para la resolución de antinomias jurisdiccionales es la verificación de que las decisiones en supuesta colisión se encuentren ejecutoriadas. Esto, debido a que independientemente de la compatibilidad o no de su contenido, si una de las decisiones que forman parte del conflicto no se encuentra en firme, esta no sería susceptible de provocar una antinomia real y definitiva entre sentencias. En

[22] CCE, sentencia 8-21-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 23.
[23] CCE, sentencia 85-20-IS/24, 31 de enero de 2024, párr. 16.

definitiva, lo que no se encuentra ejecutoriado puede ser modificado en el futuro, abriendo la posibilidad de que la contradicción entre sentencias desaparezca.[24]

34. Por lo tanto, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Las sentencias constitucionales en presunto conflicto tienen aptitud jurídica para generar una antonimia?

35. La entidad accionante sostiene que la sentencia de 25 de enero de 2023 —proceso 1— podría ser contraria a la sentencia de 23 de agosto de 2023 —proceso 2—. Por lo tanto, resulta pertinente revisar el estado actual de la sentencia cuya contradicción se alegó, dado que, si esta no se encontraba ejecutoriada, podrían desvirtuarse las razones para continuar con el análisis de la presunta antinomia jurisdiccional.

36. Del expediente, se verifica que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en el marco de la resolución de un recurso de apelación, dejó sin efecto la sentencia de 23 de agosto de 2023 —decisión que provocaría la contradicción—, a través de la sentencia de 16 de noviembre de 2023. Esta última, además, declaró improcedente la acción de protección.

37. En consiguiente, este Organismo encuentra que la decisión proveniente del proceso 2 no tiene aptitud jurídica para generar una antinomia jurisdiccional. Al respecto, se observa que el Ministerio presentó su acción de incumplimiento el 15 de septiembre de 2023, mientras se encontraba en trámite y pendiente de resolución el recurso de apelación que había planteado en el proceso 2, de forma verbal después de escuchar la resolución oral el 22 de agosto de 2023 en la audiencia. Consecuentemente, el Ministerio tenía conocimiento de que la sentencia podía ser confirmada o revocada y, por ende, dejada sin efecto.

38. Este Organismo recuerda que, si bien las sentencias provenientes de garantías son de inmediato cumplimiento, para la presentación de la acción de incumplimiento es indispensable que dichas sentencias se encuentren ejecutoriadas, dado que este es un requisito que no puede ser subsanado posteriormente. De lo contrario, como sucede en este caso, la interposición de esta acción provoca un retraso injustificado en la tramitación de causas que sí cumplen con los requisitos, así como una carga adicional para esta Corte.[25]

39. En virtud de que no se verifica la alegada antinomia jurisdiccional, esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

[24] Ver. CCE, sentencia 34-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 15.
[25] CCE, sentencia 232-22-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 40.

40. Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la Unidad Judicial de Esmeraldas a proseguir con la ejecución de la sentencia de 25 de enero de 2023, y de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC, emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para este fin.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 137-23-IS.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

13723IS-87859

Caso Nro. 137-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 129-25-IS/25
(*Diferencia entre motivación y decisum en una sentencia constitucional*)
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 08 de octubre de 2025

CASO 129-25-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 129-25-IS/25

(*Diferencia entre motivación y decisum en una sentencia constitucional*)

Resumen: La Corte Constitucional desestima la presente acción por cuanto la pretensión no puede ser objeto de este tipo de procedimiento, porque no versa sobre la declaración del incumplimiento de una decisión judicial emitida en un proceso constitucional, sino que se busca la aplicación, en un proceso de régimen de visitas, de ciertos criterios jurisprudenciales que habrían sido emitidos por esta Corte en una sentencia de acción extraordinaria de protección dictada en un caso distinto y anterior.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de abril de 2021, C.O.A.V.[1] ("**accionante**") presentó una demanda de régimen de visitas en contra de S.C.R.S. (**"demandada"**). La demanda originó la causa 09209-2021-01868.

2. El 26 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**") resolvió aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en que "se regulan las visitas a favor del progenitor los días sábados en el horario de 10h00 a 13h00 , el niño será retirado y entregado en las instalaciones del UPC más cercano al domicilio de la madre, manifestándose en audiencia que es el UPC ubicado en la ciudadela Florida Norte".[2]

[1] De acuerdo con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitución, se mantendrá la confidencialidad respecto del nombre de la accionante, de la demandada y de su hijo, en atención a lo prescrito en los artículos 44 y 66 numerales 19 y 20 de la Constitución que consagran el principio de interés superior, los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familia.
[2] El 1 de mayo de 2023, el accionante presentó una demanda por incumplimiento de norma ante esta Corte, en la que solicitó el cumplimiento "de la sentencia dentro del juicio […] de régimen de visitas en el horario de 10:00 a 13:00, mismo que será revisado para su ampliación en lo posterior". La demanda originó la causa 19-23-AN y fue inadmitida mediante auto de 15 de junio de 2023 por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte.

3. A partir de varias solicitudes de las partes, la Unidad Judicial convocó a audiencia y, en resolución de 30 de junio de 2023, decidió suspender provisionalmente el régimen de visitas.[3]

4. El 3 de julio de 2023, el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de junio de 2023. La causa se identificó con el número 2265-23-EP y fue inadmitida a trámite por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte, mediante auto de 6 de noviembre de 2023

5. Luego de varios incidentes, el 30 de abril de 2025, la Unidad Judicial resolvió aceptar el incidente de modificación del régimen de visitas solicitado por la demandada y aprobó el acuerdo al que llegaron las partes.[4] En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la demandada.[5]

6. El 20 de junio de 2025, la Unidad Judicial dispuso que el accionante "entregue de forma inmediata" el hijo a su madre. Mediante auto de 24 de junio de 2025, se ordenó la recuperación del niño, incluso con allanamiento del domicilio del padre, de ser necesario. Posteriormente, en auto de 18 de julio de 2025, se dispuso el apremio personal total del accionante, por una presunta retención indebida de su hijo. Finalmente, en auto de 5 de septiembre de 2025, se ordenó su libertad, por cuanto entregó su hijo a la madre.

7. El 25 de agosto de 2025, el accionante presentó, directamente ante esta Corte, una demanda de acción de incumplimiento de sentencia, en la que solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia 239-17-EP/22 de 12 de enero de 2022.

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

---

[3] Esta decisión se fundamentó en "poder verificar que [sic] sucede de forma psicológica con ambos padres y estar seguros de que el sujeto de protección no está siendo afectado de forma indirecta por las desavenencias de sus progenitores o alguna otra situación que a simple vista no se puede detectar. Ver si son padres idóneos y en caso de encontrar algún inconveniente mucho mayor al que ya se evidencia y demuestra en el proceso poder tomar otro tipo de medidas conforme lo determina la ley a favor del niño".

[4] El acuerdo consistió, en lo principal, en que las visitas se realicen los miércoles de 14h00 a 16h45 en la Sala Lúdica del Complejo Judicial Florida Norte de la ciudad de Guayaquil.

[5] De la revisión del sistema EXPEL se tiene que el 9 de septiembre de 2025, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en audiencia, resolvió aceptar el desistimiento del recurso de Carlos Octavio Asinc Vera.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

9. El accionante sostiene que, en un proceso de régimen de visitas del que él fue parte, se habría incumplido el siguiente párrafo de la sentencia 239-17-EP/22 del 12 de enero de 2022:

> 62. […] De ahí que cuando los administradores de justicia ordenan la entrega inmediata de niños, niñas y adolescentes, no deben partir de consideraciones relativas al derecho de un progenitor a permanecer con sus hijos e hijas o al sexo de uno de los progenitores, sino que tales decisiones deben adoptarse, a partir de la consideración de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, a la luz de los siguientes parámetros que deben ser aplicados *mutatis mutandi* a los procesos de retención indebida de menores de edad:
>
> > i. que las decisiones judiciales sobre la custodia familiar y a la tenencia de los niños, niñas y adolescentes [s]e tomará en consideración, principalmente, la opinión de NNA [niñas, niños y adolescentes], sus deseos y emociones, considerando su derecho a ser escuchados, según su edad y grado de madurez.
> > ii. Se considerará la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible para satisfacer las necesidades generales, físicas, emocionales y educativas del NNA.
> > iii. Con la debida diligencia, se debe tomar todas las medidas necesarias para descartar la amenaza, existencia o el antecedente de violencia física, psicológica, doméstica, económica - patrimonial y vicaria.
> > iv. Se encargará la tenencia procurando mantener la continuidad en la vida de los NNA, considerando el domicilio de ambos progenitores, atendiendo a la estabilidad y a las rutinas que han mantenido hasta la separación o divorcio de los padres.
> > v. Se considerará la dedicación brindada y la relación que existía con el padre y madre, antes de producirse la separación o divorcio.
> > vi. Se respetará la identidad de NNA.
> > vii. Se observará la aptitud e idoneidad de los padres para satisfacer el bienestar de NNA, lo que involucra brindar un entorno adecuado dependiendo de su edad, cuidado, protección y seguridad.
> > viii. Se analizará cualquier daño que hayan sufrido NNA o que potencialmente puedan sufrir.
> > ix. Se reparará en las actitudes de cooperación de ambos progenitores, garantizando el mantenimiento de relaciones y la preservación del entorno familiar.
> > x. Se estudiará el vínculo afectivo que se ha formado entre el hijo o hija, sus padres, y su familia ampliada.
> > xi. Se contemplará cualquier otro factor como edad, contexto, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural de NNA que sirva para determinar su interés superior.
> > xii. Se podrá contar con informes elaborados por el equipo técnico de las unidades de familia, mismos que deberán ayudar a tomar una decisión sobre el interés superior de NNA, pero no serán el único elemento a considerar.
> > xiii. La sentencia deberá estar motivada, de tal forma que se explique cómo se tomaron en cuenta los parámetros antes referidos.

4. Argumentos de las partes procesales

4.1. Del accionante

10. El accionante pretende que se declare el incumplimiento del párr. 62 de la sentencia 239-17-EP/22 y, como medidas de reparación integral, que (i) se disponga a la Fiscalía General del Estado que investigue el cometimiento de los presuntos delitos de prevaricato (respecto de la actuación de la titular de la Unidad Judicial), fraude procesal y violencia psicológica (respecto de la actuación de la demandada); y, (ii) el pago de USD 50 000,00 como indemnización "por el perjuicio causado por evidente error judicial".

11. Como fundamentos de sus pretensiones, señaló lo siguiente:

11.1. El régimen de visitas se desarrollaba con normalidad hasta que, el 21 de mayo de 2025, no habría podido entregar su hijo a la madre por cuanto ella habría acudido a retirar al niño en estado de embriaguez. Por lo tanto, debió llevar a su hijo consigo.

11.2. A partir de este suceso, el accionante repasa los antecedentes procesales indicando que la demandada, sus abogados defensores y la titular de la Unidad Judicial habrían actuado en su perjuicio.

11.3. El auto de 20 de junio de 2025 habría incumplido los literales iii, viii y xii del párr. 62 de la sentencia 239-17-EP/22. Sostiene que la demandada no ostentaba la patria potestad, asunto que se estaría tratando en un proceso judicial independiente, y no sería aplicable el supuesto de obstaculización del régimen de visitas porque la madre de su hijo no sería la beneficiaria de dicho régimen, por lo que no se debió haber dispuesto el allanamiento de su vivienda.

11.4. Insiste en que

> ya se conocía de la peligrosidad que representa [S.C.R.S.] para el Niño, sin embargo, los dos Jueces que estuvieron a cargo ([…] MARTHA MARITZA CONTRERAS FALCONES y JULIÁN PATRICIO NARANJO HARO) se pasaron por alto los informes correspondientes, que son abundantes, así como las sugerencias de los profesionales [énfasis en el original].

4.2. Informe de Martha Maritza Contreras Falcones

12. Mediante escrito ingresado el 26 de septiembre de 2025, Martha Maritza Contreras Falcones, jueza titular de la Unidad Judicial, manifestó que la sentencia 239-17-EP/22 no puede declararse como incumplida por las siguientes razones:

12.1. No fue parte ni actuó como jueza dentro del proceso judicial que originó la sentencia 239-17-EP/22, como tampoco esta sentencia le dispuso "obligaciones de hacer o no hacer".

12.2. La sentencia 239-17-EP/22 no contiene una disposición en favor del accionante porque no fue parte procesal en aquel proceso ni ha justificado tener algún vínculo con las partes de aquel caso, por lo que no puede considerarse afectado por el presunto incumplimiento de dicha sentencia.

12.3. La Corte estableció que la sentencia 239-17-EP/22 fue cumplida, mediante auto de verificación de 12 de septiembre de 2024.

12.4. "La solicitud del accionante se limita a cuestionar actuaciones judiciales dictadas durante la sustanciación de un proceso judicial (régimen de visitas), una materia completamente distinta a la sentencia cuyo incumplimiento de persigue", y concluye que el accionante estaría desnaturalizando la presente acción, tanto más porque actuó apegada a la Constitución y a la ley.

13. Además, informó que el accionante, en su afán de "someter a examen" su actuación, inició las siguientes acciones:

13.1. Una demanda de acción de habeas corpus respecto del apremio personal que dispuso dentro del proceso de régimen de visitas (párr. 6 *supra*). La causa se signó con el número 09332-2025-11714, en la cual la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 12 de septiembre de 2025, emitió sentencia en la que rechazó el recurso de apelación del accionante y ratificó la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda.

13.2. Una denuncia ante el Consejo de la Judicatura por haber incurrido en error inexcusable. El proceso de declaratoria jurisdiccional previa se signó con el número 09100-2025-00114G y se encuentra en conocimiento de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

14. Finalmente, solicitó que se sancione al accionante "por incurrir en abuso del derecho dentro del presente proceso constitucional y, además, por emplear expresiones difamatorias, humillantes, degradantes y vejatorias en contra de esta autoridad judicial" en su demanda.

14.1. Informe de Julián Patricio Naranjo Haro

15. Mediante escrito ingresado el 26 de septiembre de 2025, Julián Patricio Naranjo Haro, juez de la Unidad Judicial, informó que actuó como juez dentro del proceso de régimen de visitas por encargo "desde el 26 de junio del 2025, hasta el 21 de agosto del 2025" y, luego de repasar los antecedentes procesales, manifiesta lo siguiente:

> de la revisión del expediente, se desprende que el señor [C.O.A.V.], fue detenido con la boleta de apremio que este juzgador emitió el 18 de julio del 2025, sin que se haya hecho efectivo, ni el allanamiento, ni el descerrajamiento, ya que fue detenido en el mismo juzgado, saliendo de una audiencia de revisión de medida de apremio, en un juicio de alimentos sobre el mismo menor, debo manifestarle también señor juez que el menor fue devuelto a su madre quien tenía obligatoriamente el cuidado del menor, y actualmente está con su madre.

16. Finalmente, manifiesta que no incurrió en incumplimiento de la sentencia 239-17-EP/22, por cuanto no era aplicable al caso en el que él intervino y que el accionante demostraría una práctica de denunciar a todos los jueces que fallan en su contra.

5. Cuestión previa

17. El accionante pretende que, en un proceso de régimen de visitas del que él fue parte, se declare el incumplimiento de los criterios jurisprudenciales desarrollados en el párr. 62 de la sentencia 239-17-EP/22. Por lo tanto, el problema jurídico que la Corte debe plantearse es: **¿corresponde la pretensión del accionante al objeto propio de una acción de incumplimiento de sentencias constitucionales?**

18. Como punto de partida, conviene recordar la diferencia entre, por una parte, el *decisum* –parte resolutiva de la sentencia– y, por otra, la motivación de una resolución judicial, que incluye la *ratio decidendi –cuyo núcleo podría constitui*r un precedente en sentido estricto– y los *obiter dicta*–demás consideraciones contenidas en la motivación–.[6] En este sentido, el *decisum* contiene únicamente las decisiones judiciales adoptadas a partir de las respuestas a los problemas jurídicos del caso y consisten en disposiciones de autoridad concretas, llamadas a ejecutarse imperativamente.

[6] CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 23.

19. De acuerdo con el art. 163 de la LOGJCC, el objetivo de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es verificar el cumplimiento de lo dispuesto en aquellas[7], es decir, de sus **decisiones** (*decisum*),[8] mas no exigir la aplicación de criterios jurisprudenciales desarrollados en la motivación de esas sentencias y dictámenes. De ahí que esta Corte ha sostenido que "no cabe la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales cuando lo que se busca es que se aplique un criterio jurisprudencial establecido en otro caso".[9] Esto, en virtud de que plantear una acción de incumplimiento de otras cuestiones ajenas al *decisum* de una sentencia implicaría realizar una nueva consideración de lo resuelto, lo que atentaría contra la institución de la cosa juzgada. Así, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes presupone la inalterabilidad de lo decidido en una sentencia constitucional y, por ello, persigue su cumplimiento efectivo, por lo que no puede ser un sucedáneo de los recursos y acciones que el ordenamiento jurídico prevea para impugnar decisiones judiciales.[10]

20. Esto último es lo que se busca en el presente caso:

20.1. El accionante solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia 239-17-EP/22, en la que se aceptó una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la abuela paterna de varios niños en contra de la providencia de 11 de enero de 2017. Dicha resolución fue dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de un proceso de recuperación inmediata de menores de edad y, en su decisorio, dispuso lo siguiente:

> […] 2. Dejar sin efecto la providencia de 11 de enero de 2017, emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas y dejar en firme la providencia dictada el 11 de noviembre de 2016 por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas.

[7] CCE, sentencia 161-24-IS/25, 1 de mayo de 2025, párr. 21. Así mismo, esta Corte determinó que "La competencia de la Corte Constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales se limita a hacer cumplir lo dictado por: i) Los jueces ordinarios en materia de garantías jurisdiccionales en sentencias ejecutoriadas, ii) Las emitidas por esta Corte, y iii) Los fallos del ex Tribunal Constitucional". CCE, sentencia 011-16-SIS-CC, caso 0024-10-IS, p. 9.

[8] Así, esta Corte determinó que "esta acción cabe solamente frente al incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales provenientes de garantías jurisdiccionales". CCE, sentencias 42-20-IS/24, 24 de octubre de 2024, párr. 22; 152-22-IS/24, 06 de junio de 2024, párr. 16; 2-20-IS/23, 15 de febrero de 2023, párr. 23 y 14-18-IS/22, 20 de julio de 2022, párr. 24.; entre otras.

[9] CCE, sentencia17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 16.

[10] En similar sentido, CCE, sentencia 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 16.

3. Ordenar al Ministerio de Salud Pública que priorice la atención de salud física y psicológica en favor de la niña y los niños, si ella y ellos requieren de atención médica.

4. Ordenar al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, informe a esta Corte en el plazo de 60 días, previo análisis de la situación de la accionante y de la niña y de los niños, sobre la evaluación de la posibilidad de que la accionante acceda a un bono de vivienda.

20.2. Como es obvio, dicha sentencia no dispuso las medidas que reclama el accionante en su demanda de acción de incumplimiento (párr. 9 *supra*), ni versan sobre el proceso de régimen de visitas del que proviene la presente acción.

20.3. En su demanda, el accionante pretende la aplicación al proceso de visitas 09209-2021-01868 de supuestos criterios jurisprudenciales vinculantes contenidos en el párr. 62 de la motivación de la citada sentencia de acción extraordinaria de protección, sobre procesos de retención indebida de menores de edad. Lo cual es ajeno al objeto de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, conforme se especificó en los párrs. 18 y 19 *supra*.

21. Por tanto, la acción debe ser desestimada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **129-25-IS**.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 08 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

12925IS-85584

Caso Nro. 129-25-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiun de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 294-22-EP/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 30 de octubre de 2025

CASO 294-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 294-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al verificar que no era exigible el estándar reforzado de motivación (art. 76.7.l CRE), debido a que se trataba de un asunto netamente laboral.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de julio de 2021, José Francisco Pilaguano Umajinga ("**actor**") presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi ("**GAD de Cotopaxi**") o ("**entidad accionada**") y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, impugnó los actos administrativos que dieron por terminado su contrato de trabajo indefinido en el periodo de prueba.[1]

2. El 13 de agosto de 2021, el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Cotopaxi ("**Tribunal de Garantías Penales**") aceptó la acción planteada y, en consecuencia, dejó sin efecto los actos administrativos impugnados. Como medidas de reparación, dispuso el reintegro del actor a su lugar de trabajo y el pago de haberes dejados de percibir hasta su reintegro.[2] El GAD de Cotopaxi interpuso recurso de apelación.

[1] Proceso 05241-2021-00013. En su demanda, el actor manifestó que ingresó a laborar el 4 de febrero de 2019 a través de la suscripción de un contrato de servicios ocasionales. Posterior, suscribió un segundo contrato de la misma naturaleza desde el 3 de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. Luego, en el año 2020 se emitió un contrato de trabajo indefinido con periodo de prueba de noventa días. Sin embargo, mediante resolución GADPC-PREF-2020-176 y memorando GADPC-PREF-2020-1073 se le notificó con la terminación de su contrato en el cargo de ayudante de equipo y/o maquinaria pesada en la gestión de obras públicas, al presuntamente no haber superado el periodo de prueba. El actor alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, "y por ende a la estabilidad que es el núcleo duro del derecho al trabajo". Así como, a las disposiciones contempladas en los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo.

[2] El Tribunal de Garantías Penales advirtió la transgresión del derecho a la seguridad jurídica, ya que el GAD de Cotopaxi habría estipulado una cláusula de periodo de prueba, cuando la relación laboral había empezado mucho tiempo atrás. Asimismo, encontró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque los actos administrativos "no contienen un detalle o explicación de las fuentes del derecho empleadas para su emisión".

3. El 9 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi ("**Sala de la Corte Provincial**") aceptó el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocó la sentencia subida en grado.[3] El actor interpuso recursos de aclaración y ampliación.

4. El 23 de noviembre de 2021, la Sala de la Corte Provincial negó los recursos horizontales interpuestos. La decisión fue notificada el mismo día.

5. El 8 de diciembre de 2021, José Francisco Pilaguano Umajinga ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de noviembre de 2021 y del auto de 23 de noviembre de 2021.

6. El 22 de abril de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[4] admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Sala de la Corte Provincial, el cual fue remitido el 18 de mayo de 2022.

7. El 18 de septiembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento y solicitó un informe actualizado a la Sala de la Corte Provincial.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. Del accionante

9. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art.75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE). Si bien el accionante identifica como decisiones impugnadas el auto de 23 de noviembre de 2021 y la sentencia de 9 de noviembre de 2021, los argumentos planteados solo se refieren a la sentencia de 9 de noviembre de

[3] La Sala de la Corte Provincial descartó alguna violación de derechos constitucionales. El juez Santiago Paul Zumba Santamaría presentó un voto salvado.
[4] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

2021. De tal forma que, para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 9 de noviembre de 2021, el accionante presenta los siguientes cargos:

9.1. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), el accionante argumenta que la Sala de la Corte Provincial no aplicó la sentencia 001-16-PJO-CC, ya que no consideró que el motivo de la acción recaía en la vulneración de derechos constitucionales. En particular, alega que la vulneración de derechos provino de la entidad accionada, pues debía aplicar el Código de Trabajo. Sin embargo, la sentencia impugnada "entiende la acción como reclamo de indemnizaciones y ello no se persigue sino por el contrario la vulneración de derechos invocados […]".[5] Así, reitera que el órgano jurisdiccional no analizó el fondo de la alegación de vulneración de derechos, cuando lo que correspondía es verificar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y al trabajo.

9.2. Respecto al derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante manifiesta que los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron los precedentes contenidos en las sentencias 283-14-EP/19, "en la que se señala que la carga de la prueba de demostrar que la vía constitucional no es la idónea ni eficaz le corresponde al órgano jurisdiccional";[6] y, 006-17-SEP-CC, "donde se advierte que la vía contenciosa administrativa no puede ser considerada como la vía adecuada para la tutela de derechos constitucionales".[7] Agrega que, dicha inobservancia se corrobora al momento en que la Sala negó la acción sin considerar la arbitrariedad de la entidad accionada, y cuando no aplicó la norma favorable a la efectiva vigencia de sus derechos constitucionales.

9.3. En cuanto al derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.l CRE), el accionante presenta los siguientes cargos:

9.3.1. Alega que la sentencia impugnada no se encuentra suficientemente motivada, ya que los jueces de la Sala de la Corte Provincial negaron la acción de protección bajo el argumento de que la controversia debía ventilarse en la justicia ordinaria, y sin realizar un análisis sobre la real existencia de las vulneraciones de derechos. Añade que, la Sala de la Corte Provincial tenía la obligación de justificar y argumentar "si se verifico [sic] o no la existencia de una violación constitucional y en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional, "podían haber establecido la vía

[5] A foja 85 del expediente constitucional.
[6] A foja 90 del expediente constitucional.
[7] Reversa de la foja 90 del expediente constitucional.

que consideraban adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante".

9.3.2. Arguye que no es coherente que los jueces de la Sala de la Corte Provincial, en sentencia, indiquen que la institución no ha vulnerado la seguridad jurídica, cuando esta misma celebró un contrato indefinido con periodo de prueba, "circunstancia que no fue prevista ni dispuesta en el acuerdo 373 [emitido por el Ministerio del Trabajo]". En esta línea, alega que los jueces reconocieron indirectamente que la institución no acogió lo dispuesto en el acuerdo ministerial 373, "más, sin embargo, sin fundamento alguno […] concluye que este no puede tutelarse vía acción de protección".

9.3.3. Añade que la sentencia impugnada también es incongruente, porque no se analizaron los derechos invocados; ya que, a su criterio, la Sala de la Corte Provincial "parte de algo que jamás […] [he] invocado en mi demanda qué es la forma de terminación de la relación laboral, la acción reitero obedece a la vulneración a la seguridad jurídica al debido proceso y a la estabilidad que es el núcleo duro del derecho al trabajo". De modo que, la sentencia emitida por los jueces de la Sala de la Corte Provincial no cumple con "la línea de la Corte Constitucional, pues para que una sentencia se encuentre debidamente motivada debe guardar coherencia fáctica entre los argumentos expuestos y lo que resuelve el órgano jurisdiccional".

10. Por último, el accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su acción y declare la vulneración de sus derechos constitucionales. Como medidas de reparación, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada y ratifique la sentencia emitida en primera instancia por el Tribunal de Garantías Penales. Además, solicita que, en virtud de la facultad oficiosa de la Corte Constitucional, conozca el mérito de la causa.

3.2. De la Sala de la Corte Provincial

11. En su informe de 18 de mayo de 2022, la Sala de la Corte Provincial argumentó que, a criterio del voto de mayoría, a la fecha de contratación del legitimado activo no podía suscribir un contrato indefinido bajo el régimen del Código de Trabajo, ya que no se contaban con las directrices del organismo rector. De manera que, no existió violación al debido proceso y a la seguridad jurídica, respecto de la contratación del accionante.

12. Agrega que las expresiones del legitimado activo recaen en la disconformidad del accionante, porque el voto de mayoría no aceptó que al accionante se le debía contratar bajo el Código de Trabajo con un contrato indefinido sin prueba. En particular, la Sala

de la Corte Provincial enfatiza que la estipulación de una "cláusula de prueba" y la terminación del contrato, acusado como ilegal y arbitrario, es un asunto de mera legalidad que no corresponde dilucidarse a través de la justicia constitucional. Incluso, reiteran que el fundamento principal tanto de la acción de protección como de la acción extraordinaria de protección radica, principalmente, en que ha existido ilegalidad y arbitrariedad de la entidad accionada al aplicar el Acuerdo Ministerial 2019-373. Sin embargo, aquello le corresponde calificar al juez ordinario.

13. También, argumenta que, a través de una acción extraordinaria de protección, no corresponde revisar la fundamentación de los actos administrativos impugnados. Y, subraya que, la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que la acción de protección "no puede tratar ámbitos propios de la jurisdicción especializada en materia laboral", puesto que aquello afecta a la eficacia de las garantías jurisdiccionales. En la misma línea, señala que si bien dicho Organismo ha advertido la procedencia de la acción de protección cuando se afectan otro tipo de derechos de los trabajadores, en la sentencia impugnada se concluyó que por las alegaciones fácticas no existían "otros derechos fuera de los estrictamente laborales". Por lo que, la errónea aplicación de normas legales no puede ser objeto de análisis y decisión vía acción de protección.

14. Sobre la presunta inobservancia de precedentes emitidos por la Corte Constitucional, la Sala de la Corte Provincial indica que, "jamás señaló a la vía contenciosa administrativa". Y, sobre la sentencia 283-14-EP/19, señala que esta decisión no contiene un precedente obligatorio, y que el defensor del accionante parte de una errónea interpretación, ya que el administrador de justicia "no es parte procesal, ni litigante, para que se le imponga una carga probatoria".

15. En definitiva, la Sala de la Corte Provincial reitera que la sentencia impugnada "ha analizado y motivado el por qué no existe vulneración de derechos constitucionales, sino posibles controversias de índole infra constitucional y señalado la existencia de otras vías". De manera que, la sentencia cumple con el artículo 76.7.l de la Constitución, puesto que se ha enunciado las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

4. Planteamiento del problema jurídico

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho

fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.[8]

17. Sobre lo referido en los párrafos 9.1, 9.3.1, 9.3.3 *ut supra*, este Organismo advierte que los cargos se estructuran bajo una misma base argumentativa principal. En concreto, el accionante reprocha que la sentencia impugnada no estaría suficientemente motivada, ya que las autoridades jurisdiccionales accionadas no habrían analizado la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo –derechos alegados como vulnerados en la acción de protección de origen–. Por el contrario, la Sala de la Corte Provincial habría fundamentado su decisión en la existencia de una vía adecuada y eficaz en la justicia ordinaria, sin haber realizado el análisis de la vulneración de derechos constitucionales. Así, en razón de que la judicatura de apelación no habría verificado la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales –tercer elemento de la motivación–, esta Corte considera pertinente atender los cargos a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) por un presunto de vicio de insuficiencia en el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) porque la decisión no estaría suficientemente motivada al no haber aplicado el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales?**

18. En relación con el cargo resumido en el párrafo 9.2 *ut supra*, el accionante alega la inobservancia de precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo. En particular, plantea la presunta inobservancia de las sentencias 283-14-EP/19 y 006-17-SEP-CC. Sin embargo, el accionante omite identificar la regla de precedente y la justificación de su aplicación en el caso en concreto. Estos requisitos son indispensables a la hora de plantear la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales, a fin de configurar un argumento completo.[9] De manera que, su incumplimiento impide que este Organismo plantee un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.

19. En cuanto al cargo presentado en el párrafo 9.3.2 *ut supra*, esta Corte advierte que el accionante no plantea un cargo completo, pues no presenta un argumento con

[8] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
[9] CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

independencia de los hechos de origen, que permita a este Organismo plantear un problema jurídico en el marco de una acción extraordinaria de protección. Por el contrario, las afirmaciones otorgadas por el accionante apuntan a mostrar su inconformidad con el razonamiento judicial adoptado por la Sala de la Corte Provincial. En consecuencia, no es posible plantear un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) porque la decisión no estaría suficientemente motivada al no haber aplicado el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales?

20. La Constitución en el artículo 76 número 7 letra l prevé que "**las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" [énfasis añadido].

21. Este Organismo ha señalado que existe deficiencia motivacional en las resoluciones impugnadas si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) cuando en la decisión judicial la fundamentación normativa o fáctica son absolutamente insuficientes para fundamentar el juicio de derecho o el juicio de hecho, pues no se otorga ninguna razón –**inexistencia**- o; 2) cuando si bien existen razones para justificar la decisión, aquellas son relativamente insuficientes -**insuficiencia**-.[10]

22. En garantías jurisdiccionales, esta Magistratura ha establecido que el estándar de motivación es reforzado. De modo que, para que una sentencia emitida en el marco de una garantía jurisdiccional se encuentre suficientemente motivada debe contener: **i)** enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.[11]

[10] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66; sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr.20.

[11] *Ibíd*., párr. 61.1. Esta Corte ha precisado que el tercer elemento no añade ningún componente a la estructura del criterio rector –fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente–, pues ambas clases de fundamentación son las requeridas también al motivar la decisión de si se han vulnerado o no los derechos fundamentales alegados por quien acciona una garantía jurisdiccional. Véanse las sentencias: CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 985-22-EP, 8 de octubre de 2025, párr. 23; y, sentencia 949-21-EP/25, 12 de junio de 2025, párr. 21.

23. Ahora bien, esta Magistratura también ha reconocido que existen ciertos supuestos en los que el estándar elevado de motivación no es exigible.[12]Aquello sucede, por ejemplo, en los casos de improcedencia de las garantías jurisdiccionales. En estos supuestos, las autoridades jurisdiccionales no se encuentran obligadas a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales, pues no resulta razonable tal obligación cuando a la justicia constitucional no le corresponde atender estas controversias.[13] Sin embargo, aquello no obsta de que los jueces deban motivar suficientemente sus decisiones.

24. En particular sobre las **controversias laborales**, este Organismo ha sido reiterativo en determinar que por regla general cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, el conocimiento del caso les corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo.[14] Similar situación ocurre respecto de las controversias laborales suscitadas con trabajadores sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las que son de competencia de la **justicia ordinaria**.[15] Así por ejemplo, el pago de remuneraciones, la indemnización por despido intempestivo, la bonificación por desahucio, los fondos de reserva, la décimo tercera y cuarta remuneración, o el reintegro al puesto de trabajo en los casos que prevé la ley son cuestiones netamente laborales que no corresponden ser abordadas por la justicia constitucional.[16] En definitiva, las controversias derivadas de la terminación de la relación laboral de los servidores públicos no pueden ser atendidas a través de las garantías jurisdiccionales.

25. No obstante, la Corte también ha reconocido que pueden existir excepciones a la regla general. Así, se justifica la activación de la justicia constitucional cuando los casos comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía de los servidores o trabajadores, y estos requieran una respuesta urgente e inmediata debido a la vulneración de sus derechos. Por ejemplo, una de las excepciones son los casos de discriminación que podrían enfrentar los trabajadores y servidores en la relación laboral.[17]

26. En la causa bajo análisis, el accionante argumenta que la Sala de la Corte Provincial no habría cumplido con el estándar reforzado de la motivación –análisis de la

[12] CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr.25.
[13] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.
[14] CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-.JP, 22 de marzo de 2016, hoja 24.
[15] CCE, sentencias 1617-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párrs. 43 y 44; y, 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 79 y 80. Véase también la sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 25.
[16] CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr.79 y sentencia 1679- 12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 65-66.
[17] CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 42 y 43.

existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales–, sino que por el contrario habría partido de la verificación de la existencia de una vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria para revocar la sentencia subida en grado y, en consecuencia, negar la acción de protección. Por su lado, la Sala de la Corte Provincial argumentó que no se trataba de una controversia constitucional; por tanto, esta debía ser atendida por la justicia ordinaria al enmarcarse en un debate de naturaleza laboral.

27. De los argumentos esgrimidos, esta Corte verifica que, *prima facie*, el asunto discutido en la acción de origen era eminentemente laboral. De manera que, con el fin de atender el cargo planteado por el accionante, respecto a la falta de análisis de la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales, esta Magistratura verificará si en la causa era aplicable el estándar de motivación reforzada; o, por el contrario, es una excepción al estándar reforzado de motivación por tratarse de una controversia estrictamente laboral. Entonces, solo en caso de que la Corte determine que el objeto de la controversia no es eminentemente laboral, procederá a examinar si la Sala de la Corte Provincial cumplió con el estándar de motivación reforzada.

28. Con este antecedente, se constata que el accionante en su demanda de acción de protección impugnó tanto la resolución administrativa GAD-PREF-2020-176, mediante la cual el GAD de Cotopaxi dispuso la desvinculación del accionante "por no superar el periodo de prueba conforme lo determina la cláusula sexta del contrato GADPC-GTH-CT-2020-033, en concordancia al Art. 15 del Código del Trabajo […]",[18] como el memorando GADP-PREF-2020-1073 de 21 de diciembre de 2020, mediante el cual se le comunicó al accionante la decisión de la entidad accionada de dar por terminado la relación laboral.

29. Como fundamento principal de su demanda, el accionante argumentó que ingresó a laborar en el GAD de Cotopaxi bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, "superando los 90 días que dispone el artículo 10 del referido acuerdo [Acuerdo Ministerial 373-2019]". De igual forma, señaló que la resolución adoptada por la entidad accionada vulneró sus derechos constitucionales, debido a que no correspondía la celebración de "un contrato de trabajo con periodo de prueba",[19] sino lo que procedía era la suscripción de un contrato de trabajo a tiempo indefinido. Por tanto, indicó que "la única forma legal de ser separado de la institución era por intermedio de un proceso disciplinario (visto bueno)". [20]

[18] A foja 5 del expediente constitucional.
[19] Reserva de la foja 28 del expediente constitucional.
[20] A foja 28 del expediente constitucional. Demanda de acción de protección.

30. En este contexto, el accionante bajo el cuestionamiento de la naturaleza del contrato de trabajo celebrado entre el empleador y el trabajador alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y al derecho al trabajo, "así como, las disposiciones contempladas en los artículos 4, 5, y 7 del Código del Trabajo".[21] Como pretensiones, solicitó el reintegro a sus funciones, la suscripción de un nuevo contrato de trabajo indefinido, y el pago de los haberes dejados de percibir desde que el accionante fue separado a su lugar de trabajo hasta su reintegro.

31. De lo expuesto, esta Magistratura advierte que, si bien el accionante planteó su acción bajo la presunta transgresión de derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al trabajo (art. 33 CRE), la controversia presentada tenía esencialmente elementos propios de una disputa laboral. En particular, el accionante reprochó que el GAD de Cotopaxi no haya considerado el tiempo laborado previamente, pues habría ingresado a laborar en la entidad accionada el 4 de febrero de 2019 a través de la suscripción de un contrato de servicios ocasionales. Posteriormente, habría suscrito un segundo contrato de servicios ocasionales desde el 3 de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. Y, luego la entidad accionada habría vulnerado sus derechos constitucionales al emitir un contrato de trabajo indefinido con período de prueba, cuando lo que presuntamente correspondía era la emisión de un contrato de trabajo sin periodo de prueba; ya que, a su consideración, había superado en demasía tal periodo.

32. Es decir, el debate entre el accionante y el GAD de Cotopaxi está relacionado con el desacuerdo en el tiempo que debía considerarse para el periodo de prueba, el tipo de contrato laboral celebrado (indefinido con o sin periodo de prueba) y la forma de terminación. Lo anterior, evidencia un conflicto laboral por desacuerdos en las condiciones de trabajo. Incluso, la naturaleza de la controversia se confirma al verificar que una de las pretensiones del accionante era el reconocimiento de haberes laborales tras la terminación de su contrato, y la referencia a varias disposiciones del Código de Trabajo.[22] Por lo expuesto, el objeto de la controversia sí era estrictamente laboral.

33. Adicionalmente, hay que considerar que el artículo 229 de la Constitución establece que "las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo". En concordancia, el Código de Trabajo, normativa aplicable, contempla que las controversias individuales de trabajo "a que diera lugar un contrato o una relación de trabajo" deben ser resueltas por las autoridades competentes. En este caso, la

[21] Reversa de foja 21 del expediente constitucional. Demanda de acción de protección.
[22] Es preciso considerar que, pese a que el accionante planteó el reintegro está figura solo puede ser otorgada en presupuestos específicos.

controversia suscitada entre el accionante y el GAD de Cotopaxi tenía una vía adecuada y eficaz que debía ser atendida por los jueces laborales (arts. 573 y 575 Código del Trabajo).

34. Ahora bien, como se expuso en líneas anteriores, la excepción al estándar reforzado de motivación no implica que la sentencia no deba estar suficientemente motivada. En el caso *in examine*, la Sala de la Corte Provincial analizó la procedencia de la acción de protección, bajo la sentencia 016-13-SEP-CC. Luego, se refirió al derecho a la motivación de las sentencias judiciales (art. 76.7.l CRE) a la luz de las sentencias 1320-13-EP/20, 1798-15-EP/20 y 1158-17-EP/21, posteriormente se refirió al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) en relación con el artículo 229 de la Constitución. Asimismo, se refirió a los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución en lo que concierne al derecho al trabajo y al artículo 66 sobre el derecho a la vida digna. Por último, hizo alusión a la sentencia 1679-12-EP/20 respecto a la vía judicial idónea para atender controversias laborales.

35. Con base en lo expuesto, la Sala de la Corte Provincial consideró que la presunta vulneración de derechos se centraba en cuestiones relacionadas con la terminación de la relación laboral y, en tal caso, la ley aplicable era el Código del Trabajo. En lo pertinente, la Sala de la Corte Provincial argumentó:

> por las alegaciones fácticas, se advierte que no se involucran en esta acción otros derechos fuera de los estrictamente laborales, por lo que, de existir errónea aplicación de las normas legales ello no puede ser objeto de análisis vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los interpretes normativos competentes. La actual Corte Constitucional también ha sido enfática en determinar que la acción de protección no puede tratar ámbitos propios de la jurisdicción especializada en materia laboral, pues ello afectaría la propia eficacia de las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales, distraería de su ámbito, para ocuparlas como vías alternativas para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria.[23]

36. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la sentencia sí se encontraba suficientemente motivada, pues la Sala de la Corte Provincial enunció las normas o principios jurídicos en los que se fundó y, luego, determinó que la causa no era una cuestión de vulneración de derechos, sino que el objeto de la controversia sometido a la justicia constitucional era un asunto estrictamente laboral, en el que este estándar no es exigible. Lo dicho, porque el asunto discutido involucraba una controversia propia de las que se generan en las relaciones entre el empleador y trabajador, sin que esta Corte identifique la presencia de algún elemento o hecho que permita afirmar que se habría comprometido notoria o gravemente la dignidad del trabajador y por la cual se

[23] A foja 55 del expediente constitucional.

justificaba la presentación de una acción de protección. En consecuencia, en el caso concreto no era exigible que los jueces de la Sala de la Corte Provincial verifiquen la existencia o no de la real vulneración de derechos constitucionales –estándar reforzado de la motivación–.

37. Por lo tanto, la Sala de la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), porque la sentencia se encontraba suficientemente motivada y se determinó que la controversia era un asunto meramente laboral. En consecuencia, el estándar **reforzado** de motivación no es aplicable.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **294-22-EP.**

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de octubre de 2025, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

29422EP-85f28

Caso Nro. 294-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves seis de noviembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 348-22-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 16 de octubre de 2025

CASO 348-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 348-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de segunda instancia emitida el 27 de septiembre de 2021, dentro de una acción de hábeas data dirigida en contra del Ministerio de Salud Pública y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La Corte concluye que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues la autoridad judicial accionada dio respuesta a los argumentos expuestos por la accionante en su recurso de apelación.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de julio de 2021, Luz América Mero Alcívar presentó una acción de hábeas data en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**"), el Ministerio de Salud Pública ("**MSP**") y la Procuraduría General del Estado ("**PGE**").[1] Señaló que, en un informe del IESS de 12 de febrero de 2021, se reportaron "novedades" en virtud de las cuales se habría inhabilitado su carné de discapacidad.[2]

[1] En su demanda de hábeas data, Luz América Mero Alcívar afirmó estar jubilada por invalidez desde el 6 de noviembre de 2019, a causa de una discapacidad física calificada en 55% por osteoporosis primaria generalizada (M150) y traumatismo de raíz nerviosa lumbar y sacra, adquiridos alrededor del 3 de agosto de 2012. Señaló que esta calificación fue emitida el 5 de octubre de 2018, previo a su jubilación, y respaldada por el carné de discapacidad física grave (55 %) emitido por el MSP el 10 de mayo de 2018. El 03 y 21 de mayo de 2021, la accionante recibió correos electrónicos de la Dirección Nacional de Discapacidades del MSP informando sobre una "novedad" registrada dentro del informe IESS-SDNGCSP-2020-0030 de 12 de febrero de 2021 que la involucraba, así como a otras doscientas personas, sin que haya podido conocer su contenido. Además, se le requirió un certificado actualizado del tipo y grado de discapacidad. Al acudir a solicitarlo, se le indicó que no constaba en los registros institucionales. En dichos correos se señaló que "la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguros de Desempleo de Manabí, habría sometido la 'revisión de la totalidad de los carnés de discapacidad entregados durante la emergencia sanitaria', y que le solicitaban la actualización de su carné de discapacidad […]". La accionante expuso que, mediante oficios dirigidos al IESS y al MSP, solicitó la información requerida en la acción de hábeas data, así como la rectificación de la información. En respuesta, se le informó que su carné estaba inhabilitado y, por lo tanto, se encontraban suspendidos sus derechos de jubilación. Proceso judicial número 13334-2021-01110.

[2] En su demanda de hábeas data, Luz América Mero Alcívar solicitó al IESS: i) copias certificadas del informe IESS-SDNGCSP-2020-0030 (12 de febrero de 2021) y del oficio CONADIS-PRE-2021-0020 (2 de febrero de 2021), donde se advertían anomalías; ii) certificación sobre su eventual mención en las "novedades" de dichos documentos; y iii) rectificación de su información personal, de no constar en ellos o de no existir razón para estar incluida. Al MSP requirió: i) certificación de autenticidad de su calificación de discapacidad (55 %) por osteoporosis primaria generalizada (M150) y traumatismo de raíz nerviosa

2. El 24 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, provincia de Manabí, dentro del proceso 13334-2021-01110, negó la acción al considerar que "[…] no se ha probado que exista la violación de los derechos constitucionales enunciados […] ni se ha demostrado que se han violentado derechos de rango constitucional, lo que torna improcedente la acción intentada […]".[3] Contra esta decisión, Luz América Mero Alcívar interpuso recurso de apelación, de manera oral.[4]

3. El 27 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ("**Sala Provincial**") negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel.[5] Así, señaló que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades "[…] la accionante puede solicitar una recalificación […] a fin de que se actualice o se avale los documentos y pueda seguir siendo favorecida por los beneficios que la Ley le concede a las personas con discapacidad".

4. El 26 de octubre de 2021, Luz América Mero Alcívar ("**accionante**") presentó esta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial.[6]

5. Por sorteo automático de 02 de marzo de 2022, el conocimiento de la acción le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

6. Mediante auto de 27 de abril de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador[7] admitió a trámite la demanda y solicitó informe de descargo a la Sala

---

lumbar y sacra (3 de agosto de 2012, certificado MSP-342564, emitido por el Dr. Javier Torres Cruz); ii) autenticidad de su carné de discapacidad con calificación "grave" (55 %), emitido el 10 de mayo de 2018; y iii) rectificación de la información, al no constar en los registros actuales del MSP.

[3] La Unidad Judicial consideró que no se acreditó violación de derechos constitucionales ni negativa ilegítima de acceso, rectificación o actualización de datos personales. Señaló que, aunque la accionante presentó certificados de discapacidad, los informes del IESS y del MSP indicaron que no constaba el expediente de calificación de la accionante en los registros oficiales.

[4] La accionante fundamentó su recurso de apelación en la audiencia realizada ante los jueces de la Sala Provincial el 16 de septiembre de 2021.

[5] Para el efecto, la Sala Provincial consideró: "[…] esta Sala, coincidiendo con el juez a quo, no encuentra que las entidades accionadas hayan vulnerado el derecho a la información sobre sus datos a la accionante, pues, de acuerdo a la Ley de Discapacidades, el Ministerio de Salud Pública es la Autoridad encargada del Registro Nacional de Personas con Discapacidad; sin embargo, conforme a las contestaciones remitidas por dicha entidad, no consta registrada la discapacidad de la accionante ni el proceso de su calificación, por lo que no se podría ordenar la rectificación de un dato inexistente en base de datos de una entidad, por lo que la presente acción resulta IMPROCEDENTE".

[6] Conforme a la certificación del 03 de marzo de 2022, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

[7] Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Alí Lozada Prado y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

Provincial, requerimiento que no fue atendido por dicha judicatura.

7. El 11 de abril de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa e insistió en el envío del informe, el que fue recibido en esta Corte el 22 de abril de 2025.

8. Mediante auto de 2 de junio de 2025, se requirió también informes actualizados al MSP, al IESS, al Consejo Nacional de Discapacidades ("**CONADIS**"), al Registro Civil, Cedulación e Identificación ("**Registro Civil**"); y a la accionante.[8] Estos pedidos fueron atendidos por el IESS el 11 de junio de 2025, por el MSP el 17 de julio de 2025, y por el CONADIS el 15 de agosto de 2025.

9. El 18 de julio de 2025, la jueza ponente convocó a audiencia pública telemática, la cual se llevó a cabo el 13 de agosto de 2025 con la presencia de la señora Luz América Mero Alcívar, su abogado patrocinador, el IESS, el MSP, Registro Civil y el CONADIS.[9]

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d) del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

11. La accionante aduce que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la protección de datos, al derecho de petición, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 66 numerales 19 y 23, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l), y 82 de la Constitución.

[8] En el auto constan las siguientes disposiciones: i) al MSP, informar acerca del estado del registro de discapacidad de la accionante; ii) al CONADIS, informar respecto de algún trámite o solicitud de recalificación de discapacidad efectuado por la accionante; iii) al IESS, informar sobre la pensión de jubilación por invalidez en favor de la accionante y si esta se está pagando o se encuentra suspendida; iv) a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, informar lo relacionado con la discapacidad de la accionante; y v) a la accionante, informar respecto del estado actual de su salud, su pensión por invalidez y si ha iniciado algún trámite de recalificación de discapacidad.

[9] No concurrió a la audiencia la PGE, ni los legitimados pasivos, esto es, las juezas de la Sala Provincial.

12. Sobre el derecho a la *tutela judicial efectiva*, en su dimensión de acceso a la justicia, estima que los artículos 92 de la Constitución y 49 de la LOGJCC evidencian que el hábeas data es "el mecanismo judicial en caso de que no se informe debidamente ante los pedidos ciudadanos". En este contexto, señala que la respuesta judicial a su pretensión fue insuficiente, puesto que no conoció las razones por las que: (i) su carné fue inhabilitado por el MSP, (ii) se produjo su eliminación del registro público en el Sistema Informático en Línea ("**SIL**") del MSP, y (iii) se la incluyó en el informe del IESS que provocó la baja de su pensión jubilar desde noviembre de 2021.

13. Sobre el derecho a la *seguridad jurídica* aduce que las entidades demandadas no han justificado que se haya iniciado un proceso administrativo, civil o penal en su contra para inhabilitar su carné. Sostiene que la sentencia impugnada la deja en total incertidumbre, sin poder defenderse de las imputaciones administrativas realizadas por las entidades demandadas en el habeas data, al existir una "falta de conocimiento sobre el origen, uso y finalidad de mis datos personales".

14. Sobre el derecho a la *protección de datos personales*, aduce que la sentencia impugnada, al haber aceptado los argumentos del MSP y del IESS respecto de la inexistencia de registros de la información solicitada, "no permitió conocer el origen, destino y uso ni rectificación de mis datos personales". Agrega que la sentencia de la Sala Provincial determinó que "[n]o se puede rectificar lo que no existe […]. Pero, la rectificación supone, evadir la responsabilidad sobre el origen, finalidad y uso de mis datos personales […]".

15. Asimismo, sostiene que de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos de Ecuador su información debía ser protegida por las instituciones demandadas en la acción de protección (MSP e IESS). Por lo que, en su criterio, "la sentencia impugnada, al aceptar como argumento de las entidades demandadas que mis datos personales respecto relativos (sic) a mi calificación simplemente no existen […]" desconoce la protección de sus datos personales.

16. Sobre el derecho al *debido proceso en la garantía de motivación*, sostiene que este se vulnera en tanto determina que el objeto del hábeas data es la rectificación de información, pero, aun así, concluye que "no se puede rectificar información porque no existe". En este sentido, manifiesta que la sentencia impugnada omitió aplicar el precedente establecido en la sentencia 55-14-JD/20, dictada por la Corte Constitucional, cuya observancia resultaba obligatoria. Sostiene que según dicho precedente: "a) la acción de hábeas data es un mecanismo constitucional declarativo y reparatorio del derecho a la protección de datos del artículo 66.19 de la Constitución; y, b) el hábeas data es un mecanismo de garantía autónomo de las violaciones a otros

derechos, ya que la sola constatación de la inexistencia, inexactitud o integridad de la información personal […] era suficiente para la rectificación […]".

17. Con base en lo expuesto, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y los repare. Además, solicita que la Corte Constitucional dicte sentencia de mérito.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

18. Las juezas de la Sala Provincial, en su informe, indican que la sentencia impugnada fue dictada tras un análisis integral de los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la LOGJCC. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, argumenta que no fue vulnerado puesto que la Sala Provincial examinó las respuestas emitidas por las entidades accionadas —el IESS y el MSP—, constatando que ambas respondieron oportunamente a los requerimientos de la accionante. En el caso del IESS, se explicó la imposibilidad de entregar cierta información por estar protegida por el derecho de terceros, mientras que el MSP remitió documentos que evidenciaron la inexistencia de registros físicos o digitales vinculados con el proceso de calificación de discapacidad de la accionante, lo que impedía la certificación o rectificación solicitada. Razón por la cual, concluyeron que no era procedente ordenar la rectificación de un dato inexistente.

19. Adicionalmente, señalan que la accionante cuenta con vías adecuadas para regularizar su situación ante el órgano competente —el MSP—, mediante la recalificación de su discapacidad conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades. En ese contexto, ratificaron la sentencia y rechazaron que esta adolezca de falta de motivación o haya vulnerado derechos constitucionales de la accionante.

3.3. Argumentos de los terceros con interés

3.3.1. Ministerio de Salud Pública

20. A través de su informe, el MSP señala que, mediante oficio MSP-CZ8S-DESPACHO-2025-3745-O, de 9 de julio de 2025, la Coordinación Zonal 8 de Salud informó que, tras la revisión del SIL, la accionante registra calificación del 10 de mayo de 2018 con 55% de discapacidad, grado "grave", efectuada por el calificador Xavier Torres, y remitió el certificado de constancia que refleja lo que consta en dicha base de datos; adicionalmente, comunicó que se efectuó una búsqueda en archivos físicos y digitales de las unidades operativas Las Orquídeas, Vergeles y Sauces III, adjuntando los respectivos "informes de no constancia" sobre expedientes y atenciones médicas

vinculadas a la calificación de la accionante.

21. Asimismo, remitió a esta Corte el Informe Técnico del MSP-DNDRCP-2025-0522,[10] en el que se precisó que la primera calificación de la usuaria se realizó el 07 de marzo de 2018 y que, mediante memorando MSP-DND-2018-1942-M de 10 mayo de 2018, se solicitó la inactivación masiva en el SIL de calificaciones efectuadas por el calificador Xavier Torres, razón por la cual el registro de la accionante fue inactivado el 04 de octubre de 2018; asimismo, se informó que, en cumplimiento de la Acción de Protección 13320-2022-00079, la Dirección Nacional de Discapacidades del MSP dispuso la activación de la calificación a través del memorando MSP-DND-2022-1254-M de 04 de julio de 2022, y la Dirección Nacional de TIC comunicó que el 07 de julio 2022 se activó a la usuaria en la base SIL.[11]

3.3.2. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

22. El IESS informó que la señora Luz América Mero Alcívar se encuentra jubilada por discapacidad desde el 1 de noviembre de 2019. En mayo de 2021, el IESS le solicitó una certificación actualizada y, al no recibirla, procedió a la baja de la renta, decisión que fue revertida mediante memorando IESS-CPPPRTFRSDM-2021-3474-M de 15 de julio de 2021, con cancelación de valores por boletines 601057 y 601058 de 20 de julio de 2021, manteniéndose el pago de la pensión por "las constantes acciones de protección interpuestas por las personas afectadas". En este sentido, indica que la accionante "continúa recibiendo hasta la actualidad su renta de Jubilación por Discapacidad". Así, adjuntó el memorando IESS-CPPPRTFRSDM-2025-4292-M de 31 de julio de 2025, en el que precisó que percibe una renta de USD 835,20 más un adicional de magisterio de USD 106,22.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

23. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos se desprenden, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, esto es, de las acusaciones dirigidas contra el acto procesal impugnado por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[12] Esta Corte ha señalado que una forma de identificar si, a partir

[10] Este informe fue remitido a este Organismo por el CONADIS. Al respecto, consta que la Dirección Nacional de Discapacidades del MSP respondió mediante el oficio MSP-DNDRCP-2025-0565-E, que contiene el Informe Técnico DNDRCP-2025-0522, de 11 de junio de 2025, en atención al trámite requerido por el CONADIS, con número de referencia CONADIS-CT-2025-0173-M.
[11] La directora de asesoría jurídica del CONADIS señaló que se realizó el traslado administrativo al MSP de la solicitud de rectificación ingresada por la accionante y que fue informada que el MSP "ha ejecutado las acciones pertinentes para proceder con la activación del registro de calificación de discapacidad de la usuaria Mero Alcívar Luz América, […] en el Sistema Informático de Personas con Discapacidad".
[12] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

de un cargo, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es constatar que dicho cargo contenga una argumentación mínimamente clara y completa, que incluya, al menos: (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y (iii) *justificación jurídica*.[13]

24. En el caso concreto, la parte accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en tanto las juezas de la Sala Provincial no se habrían pronunciado sobre los argumentos formulados en su demanda de hábeas data, ante lo cual no pudo conocer sobre el origen, uso y finalidad de sus datos personales. En particular, sostiene que la Sala Provincial omitió pronunciarse sobre su solicitud de conocer: (i) las razones de la inhabilitación de su carné por parte del MSP; (ii) su eliminación del registro en el SIL; y (iii) el motivo por el cual el IESS registró "novedades" respecto de ella, lo cual habría derivado en la suspensión de su pensión jubilar. En tal virtud, esta Corte encuentra que sus alegaciones, en realidad, hacen relación a una presunta afectación del debido proceso en la garantía de motivación; razón por la cual, resulta necesario reconducir este cargo y analizarlo a la luz de dicho derecho, formulando el siguiente problema jurídico: *¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no responder los argumentos de la accionante relativos a la inhabilitación de su carné de discapacidad, su eliminación del SIL y la inclusión de "novedades" en el informe del IESS?*

25. En cuanto al derecho a la protección de datos personales, la accionante sostiene que fue vulnerado producto de la declaratoria de inexistencia de la información solicitada. Asimismo, respecto del derecho a la seguridad jurídica, menciona que las entidades demandadas no han justificado los motivos para inhabilitar su carné. No obstante, la Corte estima que estos cargos evidencian el desacuerdo de la accionante con el razonamiento judicial de la Sala Provincial y se refieren a los hechos del proceso de origen. Así, se encuentra que la accionante pretende un pronunciamiento sobre el fondo del caso, relativo a las actuaciones u omisiones de las instituciones demandadas en el proceso de origen, cuestión que no es objeto de una acción extraordinaria de protección.

26. Al respecto, corresponde advertir que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto establecer si existe o no vulneración de un derecho constitucional como consecuencia directa de una actuación judicial; por ende, no constituye una nueva

[13] Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

instancia para revisar las decisiones de los jueces inferiores. Solo de manera excepcional y de oficio, en acciones derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y en los supuestos definidos por la jurisprudencia, procede el denominado "examen de mérito".[14] En virtud de lo anterior, tal examen únicamente se podría efectuar si se verifica una vulneración de derechos en la sentencia impugnada y se cumplen los requerimientos establecidos en la sentencia en mención.

27. Finalmente, respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante sostiene que la Sala Provincial inobservó un precedente jurisprudencial de esta Corte. Sin embargo, si bien identifica el que, a su criterio, sería el precedente aplicable, no expone las razones que justificarían su pertinencia en el caso concreto; en consecuencia, el cargo carece de justificación jurídica.[15] Por lo tanto, al no contar con un argumento claro, esta Corte se ve impedida de formular un problema jurídico, pese a realizar un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no responder los argumentos de la accionante relativos a la inhabilitación de su carné de discapacidad, su eliminación del SIL y la inclusión de "novedades" en el informe del IESS?

28. Conforme se desprende del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica su pertinencia frente a los antecedentes de hecho. En esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido que la motivación puede verse vulnerada, entre otras, al viciarse por ser incongruente con el debate judicial, "pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión". Un caso es la *incongruencia frente a las partes*, que se configura cuando, en la fundamentación jurídica (fáctica o normativa), no se ha contestado —por omisión o por acción[16]— algún **argumento relevante** de las partes procesales, es decir,

[14] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.
[15] CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42. Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.
[16] Conforme al párr. 89 de la sentencia 1158-17-EP/21, "La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador

aquellos que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico, por ejemplo, porque apuntan a resolverlo en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.[17]

29. En virtud de lo anterior y conforme a lo argumentado por la accionante, esta Corte constatará si se configura el vicio de incongruencia frente a las partes. Para ello, verificará: i) cuáles fueron los argumentos de la accionante en el recurso de apelación;[18] y ii) si la Sala Provincial se pronunció sobre ellos en la sentencia impugnada. En caso de no haberse pronunciado, entonces analizará iii) la relevancia que pudieron tener dichos argumentos en la decisión.[19]

30. Conforme se desprende de la demanda, la accionante afirma que la sentencia impugnada no respondió a tres de sus cargos relevantes: (i) el fundamento que habría dado lugar a la inhabilitación de su carné por parte del MSP; (ii) el sustento de su "eliminación" en el SIL del MSP; y (iii) el contenido concreto de las "novedades" atribuidas por el IESS y su conexión con la solicitud de actualización del carné y los efectos en su pensión.

31. Ahora bien, en relación con (i) *la inhabilitación del carné de discapacidad*, esta Corte observa que la Sala Provincial sí atendió el cargo planteado por la accionante, al constatar que el MSP realizó la correspondiente búsqueda del expediente de calificación de discapacidad. En este sentido, la sentencia recogió la respuesta del MSP y verificó la existencia de:

> […] el Informe Técnico de la búsqueda del expediente del proceso de calificación de discapacidad de la ciudadana LUZ AMÉRICA MERO ALCÍVAR, informe de fecha 18 de agosto del 2021, en cuya parte pertinente señala: «Se procedió a revisar los archivos de la U.O. SAUCES 3, en la gestión documental tanto digital como física de discapacidad y no hay constancia de calificación de la usuaria […], así como también el sistema de atención rdacca». MSP-SNPSS-2021-2960-M, de 19 de agosto de 2021, suscrito por el Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de Salud, el Ministerio remitió el Informe Técnico de búsqueda del expediente de calificación de discapacidad de la accionante, de fecha 18 de agosto de 2021, en el que se indicó que no se hallaron registros físicos ni digitales a nombre de la ciudadana Luz América Mero Alcívar, ni constancia de calificación en el sistema RDACAA.

32. Con base en lo anterior, la Sala Provincial determinó:

---

contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta".

[17] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 71, 85-93.

[18] Fundamentado en audiencia el 16 de septiembre de 2021, ante la Sala Provincial.

[19] CCE, sentencia 401-20-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 20.

> […] no se puede certificar la autenticidad de su calificación actualizada de discapacidad en el porcentaje que consta en el documento presentado por la accionante, ni la autenticidad de su carné de discapacidad por no constar en registrada en el referido sistema, por lo que no se evidencia negativa del derecho de la accionante a obtener información sobre sus datos que consten en las instituciones.

33. De esta manera, la Sala Provincial concluyó que no existió negativa de acceso a datos personales, sino la constatación de la inexistencia de registros en los sistemas institucionales.[20]

34. En lo relativo a (ii) *la eliminación del registro público en el SIL* del MSP, la Sala Provincial consideró lo señalado en el oficio IESS-DPM-2021-01234-OF, de 30 de julio de 2021, que remitió el informe MSP-DND-2021-0785-O. Según se indicó en la sentencia impugnada:

> […] constando también como respuesta ante la petición del juez constitucional a quo dentro de la presente acción de hábeas data, el oficio N° IESS-DPM-2021-01234-OF (fs. 44), de fecha 30 de julio del 2021, suscrito por el Mgs. Oscar Adrián Muñoz Erazo, Director Provincial de Manabí (IESS), hace constar la novedad que se registró en el infomre (sic) MSP-DND-2021-0785-O, de fecha 27 de abril del 2021, suscrito por el Dr. Alejandro Vladimir Díaz Sorto (sic), Director Nacional de Discapacidades, dando a conocer que en la celda 211, se constata que la accionante no consta en el SIL [sistema informático en línea], constando como fecha de eliminación el 04/10/2018.

35. Con base en esta información, la Sala Provincial razonó que la eliminación de la accionante del SIL no configuraba una negativa de acceso ni una manipulación indebida de sus datos personales, sino la constatación de que desde el 4 de octubre de 2018 no figuraba en dicho sistema, por lo que no resultaba procedente ordenar una rectificación mediante hábeas data.

36. En cuanto a (iii) *la inclusión de "novedades" en el informe del IESS*, la Sala Provincial determinó que el nombre de la accionante constaba en un listado de personas con esa categoría, lo que motivó la solicitud de la actualización de su carné. Así, la sentencia señaló:

---

[20] De conformidad con lo actuado en la audiencia pública de 13 de agosto de 2025, realizada ante este Organismo, la jueza ponente preguntó a la parte accionante: "abogado, usted mencionó que al día de hoy sigue vigente ese carné de discapacidad?" Rta: "sí hasta el día de hoy sigue vigente ese carné de discapacidad, no ha sido de ninguna manera invalidado. Lo que sí es que, con una acción de protección logró que le restablezcan el derecho a su pensión". La jueza continuó: "¿No han existido otras consecuencias producto de la ausencia del registro para beneficios de salud o de otros tipos de beneficios respecto del carné de discapacidad que posee la señora?". "Señora Mero, si es que desea Usted hacer una intervención, puede hacerlo en cualquier momento" Rta: "Buenos días, realmente ahora no tengo ningún problema, todo está solucionado, […] todo está bien por ahora, ya estoy bien. Entonces yo pienso que está todo bien".

> Como se advierte, existe una respuesta del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 11 de junio del 2021, a la solicitud presentada por la ahora accionante […], fundamentándose en el derecho de protección de datos de las 212 personas constantes en el informe, sin embargo, le dan a conocer que la accionante sí se encuentra dentro del listado de personas que registran las novedades con su carné, lo cual fue motivo para solicitarle su actualización, indicando además que cualquier petición debe remitirla a la institución competente que es el Ministerio de Salud Pública […].

37. A partir de este análisis la sentencia precisó que la novedad a la que hace referencia el informe del IESS es, precisamente, que: "[…] no consta registrada la discapacidad de la accionante, ni el proceso de su calificación, por lo que no se podría ordenar la rectificación de un dato inexistente en la base de datos de una entidad", con base en lo cual negó la acción de hábeas data.

38. Con base en lo expuesto, esta Corte constata que la Sala Provincial sí respondió los tres cargos de la accionante; por lo que, no se ha configurado el vicio de incongruencia frente a las partes y la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Cabe, en todo caso, aclarar que esto no constituye un pronunciamiento respecto de la corrección o incorrección de la decisión judicial impugnada, pues corresponde únicamente evaluar si se cumplieron las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.[21]

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 348-22-EP.

2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

[21] CCE, sentencia 572-18-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 22.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto salvado
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 348-22-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada en la sentencia 348-22-EP/25, aprobada en la sesión de Pleno de 16 de octubre de 2025.

I. Antecedentes relevantes

2. Luz América Mero Alcívar ("**accionante**") promovió una acción de hábeas data en 2021 en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**") y del Ministerio de Salud Pública ("**MSP**"). Sostuvo que desde 2019 se encontraba jubilada por invalidez con una discapacidad física del 55%, derivada de osteoporosis primaria y traumatismos de raíz nerviosa lumbar y sacra, adquiridos en el 2012. La calificación de discapacidad y la emisión del carné se efectuaron en el 2018.

3. En el 2021, el IESS realizó un informe sobre los carnés entregados durante la pandemia y habría constatado "novedades" en el caso de la accionante. Por ello, le requirió un certificado actualizado del tipo y grado de discapacidad. Pero cuando la accionante fue a solicitar estos documentos, el MSP le indicó que no constaba en los registros institucionales. En el Sistema Informático en Línea ("**SIL**") su registro figuraba con el estado de "**eliminado**" desde el 4 de octubre de 2018. Al no entregar la información solicitada, se inhabilitó su carné de discapacidad y, como consecuencia, se dio de baja su pensión jubilar desde noviembre de 2021.[1]

4. La Unidad Judicial Civil de Portoviejo negó la acción por considerar que no existió negativa ilegítima de acceso, dado que los informes del IESS y del MSP daban cuenta de la inexistencia del expediente de calificación de la accionante en los registros oficiales. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí ("**Sala Provincial**") confirmó el razonamiento de la Unidad Judicial: concluyó que "al no existir información no hay nada que rectificar" y remitió a la accionante a la recalificación en el MSP.

5. Luz Mero presentó una acción extraordinaria de protección porque consideró que la sentencia de la Sala Provincial vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la

[1] Posteriormente, en virtud de una acción de protección, el IESS reactivó la renta.

seguridad jurídica, a la protección de datos personales y a la motivación. Como cargo principal planteó que la respuesta judicial fue insuficiente porque al aceptar que la información no existe y que por lo tanto no habría nada que rectificar, no pudo conocer el origen, destino y uso de sus datos personales. Específicamente, no se explicó por qué se inhabilitó su carné, por qué le eliminaron del SIL y por qué su nombre constaba en el informe de novedades del IESS.

6. Para resolver esta acción, este Organismo planteó la discusión constitucional a partir del siguiente problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no responder los argumentos de la accionante relativos a la inhabilitación de su carné de discapacidad, su eliminación del SIL y la inclusión de "novedades" en el informe del IESS?

7. La Corte respondió negativamente el problema y señaló que, i) respecto de la inhabilitación del carné, los jueces de la Sala sí respondieron los cargos porque indicaron que no se hallaron registros físicos ni digitales a nombre de la accionante, ni constancia de calificación en el sistema de registro de atención a salud. Con lo cual, concluyó que no existió negativa de acceso a datos personales, sino la constatación de la inexistencia de registros en los sistemas institucionales.

8. Sobre ii) la eliminación del registro público en el SIL, la Corte consideró que "la Sala Provincial razonó que la eliminación de la accionante del SIL no configuraba una negativa de acceso ni una manipulación indebida de sus datos personales, sino la constatación de que, desde el 4 de octubre de 2018, no figuraba en dicho sistema, por lo que no resultaba procedente ordenar una rectificación mediante hábeas data".

9. En relación con iii) la inclusión de novedades en el informe del IESS, la sentencia de mayoría observó que la Sala Provincial precisó que la novedad en el informe es que no constaba registrada la discapacidad de la accionante, ni el proceso ni la calificación, con lo cual no podía ordenarse la rectificación de un dato inexistente.

10. A partir de este análisis, la Corte concluyó que la Sala Provincial sí respondió los tres cargos de la accionante; por lo que, no se configuró el vicio de incongruencia frente a las partes y la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

11. Estoy en desacuerdo con este análisis y con la decisión. Considero que no se cumplió el estándar de motivación reforzado en garantías jurisdiccionales, específicamente, considerando el derecho que busca proteger la acción de habeas data, esto es, el derecho a la autodeterminación informativa. A continuación, explicaré las razones de mi disidencia.

II. Habeas data y el estándar reforzado de motivación

12. El artículo 66 numeral 19 de la Constitución protege los datos de carácter personal, lo que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter. La autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder. Este derecho comprende el: 1) acceso; 2) rectificación; 3) eliminación; 4) portabilidad de los datos personales; y, 5) oposición al tratamiento.

13. El hábeas data garantiza el acceso a la información personal y, de ser el caso, su actualización, rectificación, eliminación o anulación. La motivación judicial debe enmarcarse en ese objeto: cuando la persona alega supresión y la autoridad reconoce un estado "eliminado", el juez no puede limitarse a constatar una "inexistencia" abstracta; debe examinar la licitud del tratamiento que produjo esa inexistencia, identificando la base legal, finalidad, fecha, sistema o módulo y el operador responsable, así como los efectos administrativos que se derivan de este tratamiento de datos.

14. En efecto, la eliminación es, *per se*, una modalidad de tratamiento de datos personales. Cuando el registro consta "eliminado", corresponde verificar si la supresión fue lícita, necesaria, proporcional y si tenía una finalidad justificada; de no serlo, deben activarse medidas de rectificación o reconstrucción del registro, órdenes de trazabilidad y garantías de no repetición. En el caso, la supresión reportada se correlacionó con la inhabilitación del carné y tuvo como consecuencia la baja de la pensión, lo que reforzaba la necesidad de un escrutinio reforzado de análisis en la motivación de la vulneración de derechos.

15. La sentencia impugnada descansa en un silogismo que es solo aparente: si no hay información, no hay nada que rectificar. Tal razonamiento soslaya que la **"inexistencia" proviene, precisamente, de una supresión estatal previa**. Frente a ello, el remedio constitucional no es remitir a la recalificación administrativa, sino tutelar la esfera de la protección de los datos personales: ordenar la entrega desagregada del registro de la titular dentro del informe masivo, los metadatos de trazabilidad (base legal, finalidad, fecha, sistema y responsable), y evaluar la licitud del tratamiento para disponer, en su caso, la rectificación o reconstrucción del registro.

16. De acuerdo con la sentencia 2064-14-EP/21, el "tratamiento" de datos comprende la recolección y la supresión. La eliminación sin conocimiento ni consentimiento de la titular —y sin base legal y finalidad debidamente explicitadas— es tratamiento sujeto

a control judicial. La Sala no se pronunció sobre ese punto, sino que, como se indicó, se limitó a afirmar que "sobre lo inexistente no procede rectificación", sin analizar si los datos fueron indebidamente alterados o suprimidos. En hábeas data, el control judicial incluye verificar si la "inexistencia" obedece a omisión o eliminación indebida; así lo establece la sentencia 1868-13-EP/20:

> En el caso de la acción de hábeas data, la motivación exige, además, que las razones jurídicas expresadas por los jueces y juezas en su decisión se enmarquen en su objeto. Esto quiere decir que la autoridad judicial debe explicar la procedencia o no de la acción, conforme las normas o principios jurídicos, de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación según lo establecido en la Constitución y en la LOGJCC.

17. Esa verificación no ocurrió en el presente caso. Es particularmente grave que la Sala consignara la eliminación en el SIL, pero no la tratara como un posible acto de tratamiento ilícito sujeto a trazabilidad (base legal, finalidad, fecha, sistema, operador responsable). Se configura, entonces, falta de motivación por incongruencia: no dio una respuesta directa y específica al argumento central de la accionante (la eliminación de sus datos).

18. Por lo mismo, dar por válido el razonamiento de la Sala Provincial debilita el estándar reforzado del hábeas data. La Sala reconoce que el MSP reportó la eliminación, pero no analiza lo principal: si ese acto de tratamiento fue lícito o indebido; se limita a constatar la no existencia. Luego, hace descansar la improcedencia en que "mal podría rectificarse lo inexistente", sin explorar si la inexistencia proviene de un tratamiento estatal (supresión) y si, por tanto, correspondía rectificar o reconstruir. En lugar de ello, sugiere recalificación administrativa, desplazando la garantía constitucional a un trámite futuro y dejando sin respuesta la afectación ya producida. Ese enfoque erosiona la garantía y rebaja el estándar de motivación.

19. De acuerdo con el expediente y los informes remitidos por el MSP, el CONADIS y el IESS, el registro de la accionante se activó nuevamente y se encuentra en goce de su renta jubilar. Esto se dio como consecuencia de una acción de protección que interpuso la accionante y en donde las autoridades judiciales le dieron la razón. Sin embargo, esta reactivación posterior del registro o de la pensión no sanea la falta de motivación en la sentencia de la Sala Provincial, en el marco del hábeas data. Desde mi punto de vista, la satisfacción en otra vía no convalida la omisión judicial de pronunciarse sobre el núcleo del derecho de la protección a los datos personales, ni releva a esta Corte de fijar estándares reforzados en el marco de una acción de este tipo.

20. Por lo tanto, considero que debió aceptarse la EP y como reparación indicar que, de acuerdo a la acción de protección propuesta, la accionante ya ha sido reparada en sus

pretensiones, por lo que la sentencia de la Corte constituiría una reparación en sí misma.

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2025.10.31 12:14:44 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 348-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de octubre de 2025, mediante correo electrónico a las 14:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

34822EP-85dfd

Caso Nro. 348-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.